

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4894/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

**COLABORÓ:** Samuel Luna Ortiz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543522000076**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	2
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	14

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, en la que requirió lo siguiente:

...

Hola mi nombre es [...] y quisiera saber la siguiente información de los siguientes servidores públicos:

presidente municipal

regidor primero

regidor segundo

regidor tercero

sindico municipal

director de la policía municipal

director de comercio



encargado de panteones

nombres personales de cada servidor público solicitado, así como el nombre de las instituciones educativas en las que llevaron a cabo sus estudios de primaria, secundaria, preparatoria/bachillerato, universidad, así como en nombre del municipio al que pertenecían las instituciones educativas en las que cursaron sus estudios, así como la fecha de ingreso a la referida institución educativa, y así como su fecha de egreso.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el nueve de diciembre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo **máximo de siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**7. Cierre de instrucción.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **UT/CZM/SIP/482/2022** y **UT/CZM/RSIP/484/2022** suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós signados por el Oficial Mayor, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

**Respuesta Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza**



CAMERINO Z. MENDOZA, VER. A 08 DE DICIEMBRE DEL 2022  
ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD

ING. MARIA SELENE ANTONIO DE LOS SANTOS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA

PRESENTE:

El que suscribe Lic. Gerardo Martínez Montesinos, en mi carácter de oficial Mayor del presente H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, me dirijo a usted con el debido respeto para dar respuesta a la solicitud 300642622000076 que me fue solicitada mediante el oficio UT/CZM/SIP/482/2022 de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando lo siguiente:

Quiere saber la siguiente información de los siguientes servidores públicos:  
presidente municipal,  
Regidor Primero  
Regidor Segundo  
Regidor Tercero  
Síndico Municipal  
Director De La Policía Municipal  
Director De Comercio  
Encargado De Plantaciones

- Nombres personales de cada servidor público solicitado,
- Así como el nombre de las instituciones educativas en las que llevaron a cabo sus estudios de primaria, secundaria, preparatoria/bachillerato, universidad,
- Así como en nombre del municipio al que pertenecían las instituciones educativas en las que cursaron sus estudios, así como la fecha de ingreso a la referida institución educativa, y así como su fecha de egreso.

Dando respuestas a sus cuestionamientos hago referencia que en la página del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza se encuentra la información solicitada, mando enlace a dicha información que solicita, esperando tenga usted excelente respuesta a las preguntas realizadas.

En este enlace encontrará nombres personales de cada servidor público  
<http://www.transparencia.mendoza.gob.mx/tpo/>

En este enlace encontrará información curricular de cada servidor público  
<https://www.transparencia.mendoza.gob.mx/tpo/>  
[contenidos/2022-10-CURRICULO-UM-Oficial-Mayor-3.pdf](https://transparencia.mendoza.gob.mx/tpo/contenidos/2022-10-CURRICULO-UM-Oficial-Mayor-3.pdf)

Por su comprensión me despido no sin antes enviarle un cordial saludo quedando al pendiente su más atento servidor.

ATENTAMENTE  
POR UNA TRANSFORMACIÓN JUSTES  
LIC. GERARDO MARTINEZ MONTESINOS  
OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VER.  
2022-2025  
CAMERINO Z. MENDOZA, VER.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Derivado del escrito de contestación signado por la obligada, me permito informar que la información requerida, no cumple con los lineamientos y términos en los que se solicito, ya que solamente remiten



a consultar la información que tienen publicada en la pagina oficial de transparencia de la obligada, el cual es el siguiente: <https://www.transparencia.mendoza.gov.mx/wp-content/uploads/2022/10/CURRICULUM-Oficialia-Mayor-3.pdf>

percátase que al momento de ingresar al archivo pdf en mención descrito en el escrito de respuesta, únicamente se encuentra los curriculum vitae en versión publica de los servidores públicos, excluyendo el grado de estudios desde primaria, secundaria, preparatoria/bachillerato, universidad, así como en nombre del municipio al que pertenecían las instituciones educativas en las que cursaron sus estudios, así como la fecha de ingreso a la referida institución educativa, y así como su fecha de egreso, información la cual el archivo que se encuentra en el referido link no proporciona la información requerida, tan es así que la disposición legal con la que se fundo la solicitud es clara y menciona lo siguiente:

artículo 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

por lo que la respuesta proporcionada por el obligado, no cumple con lo solicitado, ni mucho menos con lo contemplado por la ley de transparencia estatal, ya que en ningún apartado de los curriculum vitae de los servidores públicos que la obligada proporciono, se logra apreciar los estudios de primaria, secundaria, preparatoria/bachillerato, universidad: de los servidores públicos: presidente municipal, regidor primero, regidor segundo, regidor tercero, sindico municipal, director de la policía municipal, director de comercio, encargado de panteones, por lo que es por de mas evidente que la obligada pretende confundir a esta plataforma garante de los derechos del acceso a la información para nosotros los gobernados, por lo que adjunto a la presente solicitud los curriculum vitae con los que el ayuntamiento obligado de la información, pretende eludir su obligación de proporcionar la información antes solicitada y en los términos solicitados.

...

De las constancias de autos, no se advierte que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio

y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló temporalidad alguna respecto de la información solicitada, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información solicitada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...

**Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto

Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Ahora bien, la información curricular es una obligación de transparencia, no obstante el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso **IVAI-REV/2180/2017/I**, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

#### **Criterio 18/2015**

**REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por su parte, de la lectura de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se advierte que se ha regulado, con distinto grado de exigencia, el deber de contar con respaldo documental de la escolaridad, experiencia o título profesional de personas del servicio público municipal.

En efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la fecha de la solicitud que nos ocupa, establece en relación con el tema, lo siguiente:

...

**Artículo 68.** Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, los titulares de la **Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría**, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

...

[Lo resaltado y subrayado es de este órgano garante]

Derivado de lo anterior, para cualquier otro cargo que no sea los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, los **servidores públicos solo deberían acreditar experiencia en el ramo.**

Por lo anterior, en caso de no exigirse los documentos que respalden la información académica, tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial, en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.

Ello es así porque la **información confidencial**, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Oficial Mayor, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal para el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, tal como a continuación se transcribe:



**ARTÍCULO 12.** Es competencia de la **Oficialía Mayor**, la planeación, organización y dirección de los procesos de reclutamiento, selección, capacitación, administración, control y evaluación de los recursos humanos, así como del cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Municipio con sus trabajadores.

...

I. Planear, diseñar, coordinar, controlar y evaluar los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, desarrollo, evaluación del desempeño, promoción y desincorporación del personal adscrito al gobierno municipal.

II. Formular dictámenes técnicos sobre la estructura orgánica municipal y diseñar propuestas de adecuación de la misma, con base en las disposiciones legales, así como en las prioridades y objetivos sociales y económicos del gobierno municipal.

III. Coordinar la elaboración, actualización y seguimiento de los Manuales de Organización y de Procedimientos de las dependencias municipales

IV. Emitir las políticas, normas técnicas y procedimientos relativos a las contrataciones, bajas, vacaciones, incapacidades e indemnizaciones del personal.

V. Realizar de manera planeada y coordinada los proyectos de actualización de la estructura y catálogo de puestos

VI. Participar en la modernización de los sistemas administrativos y de trabajo de las dependencias del Municipio.

VII. Establecer y coordinar la Comisión de Seguridad e Higiene para los servidores públicos municipales.

VIII. Participar en las negociaciones laborales que se realicen entre la Presidenta Municipal y el Sindicato de Empleados al Servicio del Municipio, así como vigilar el cumplimiento de las cláusulas del Convenio de Trabajo.

IX. Establecer y coordinar las políticas, normas y procedimientos relativos a los servicios de abastecimiento de combustible; resguardo y mantenimiento de vehículos.

X. Detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la administración para proveer a las dependencias del personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

XI. Expedir y tramitar por acuerdo del ayuntamiento los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores públicos municipales.

XII. Establecer las normas, políticas y lineamientos de administración, capacitación y desarrollo del personal.

XIII. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores municipales, llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos y establecer y aplicar coordinadamente con las unidades administrativas los procedimientos de evaluación y control de los recursos humanos.

XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores públicos municipales.

XV. Inspeccionar la asistencia del personal para evitar en ausentismo e impuntualidad.





- XVI. Aplicar estímulos al personal por buen desempeño, puntualidad, etcétera;
- XVII. Participar en la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Municipal de Desarrollo
- XVIII. Elaborar su Programa Operativo Anual; y,
- XIX. Los demás que le encomienden el ayuntamiento, la Presidenta Municipal, el presente reglamento y otras normas reglamentarias.

...

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Oficial Mayor, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, mismos que señalan:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

Lo anterior, antes mencionado se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

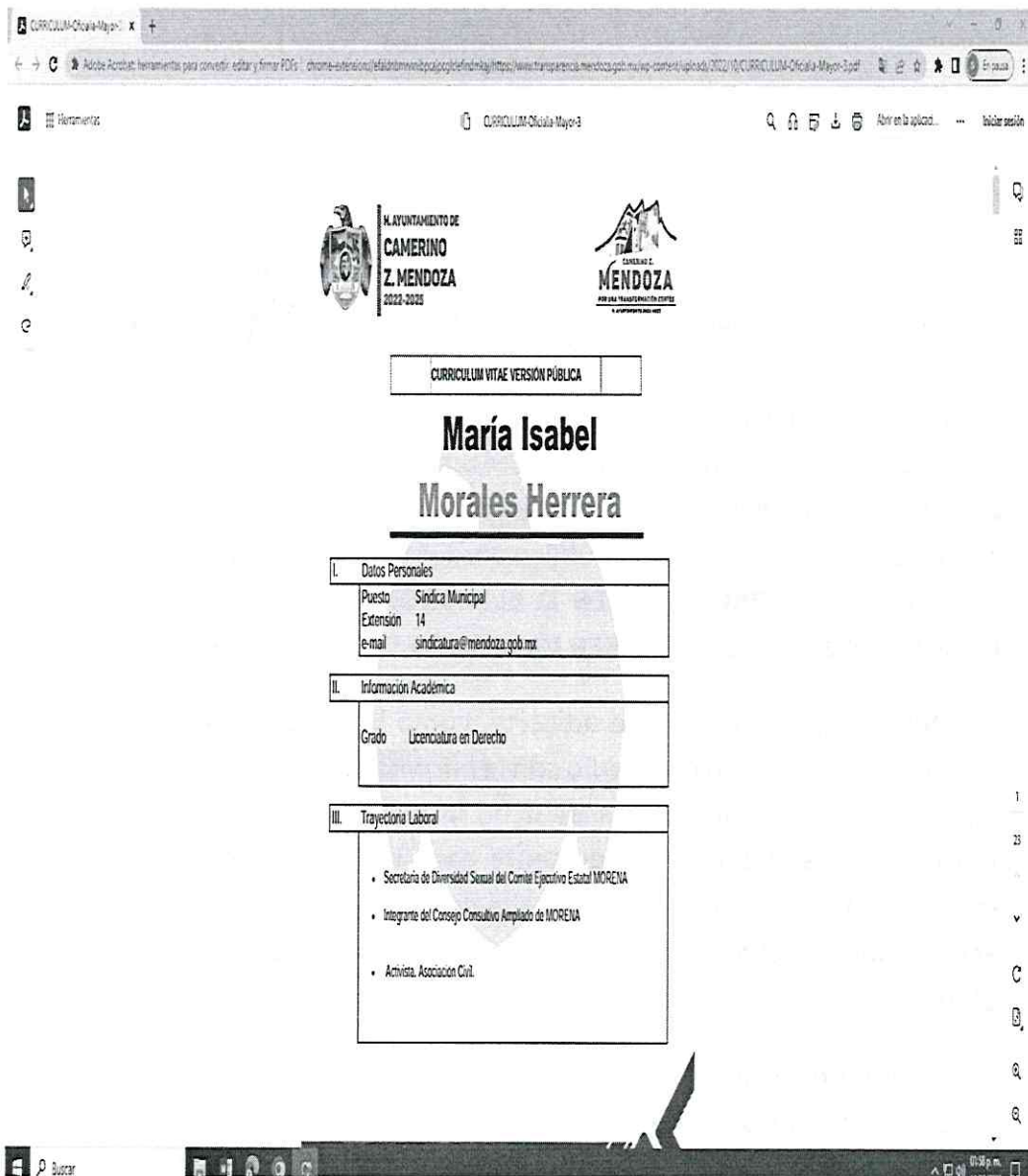
De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado proporciono respuesta a la solicitud de información por cuanto hace a los nombres personales de cada servidor público solicitado, a través del Oficial Mayor, este a su vez remitió una liga de internet: <https://www.mendoza.gob.mx/directorio/>, la cual direcciona al *“Directorio de Servidores del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Ver, Administración 2022-2025”*, donde se desglosa los nombres y cargos de cada servidor público del Ayuntamiento en mención, tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla.



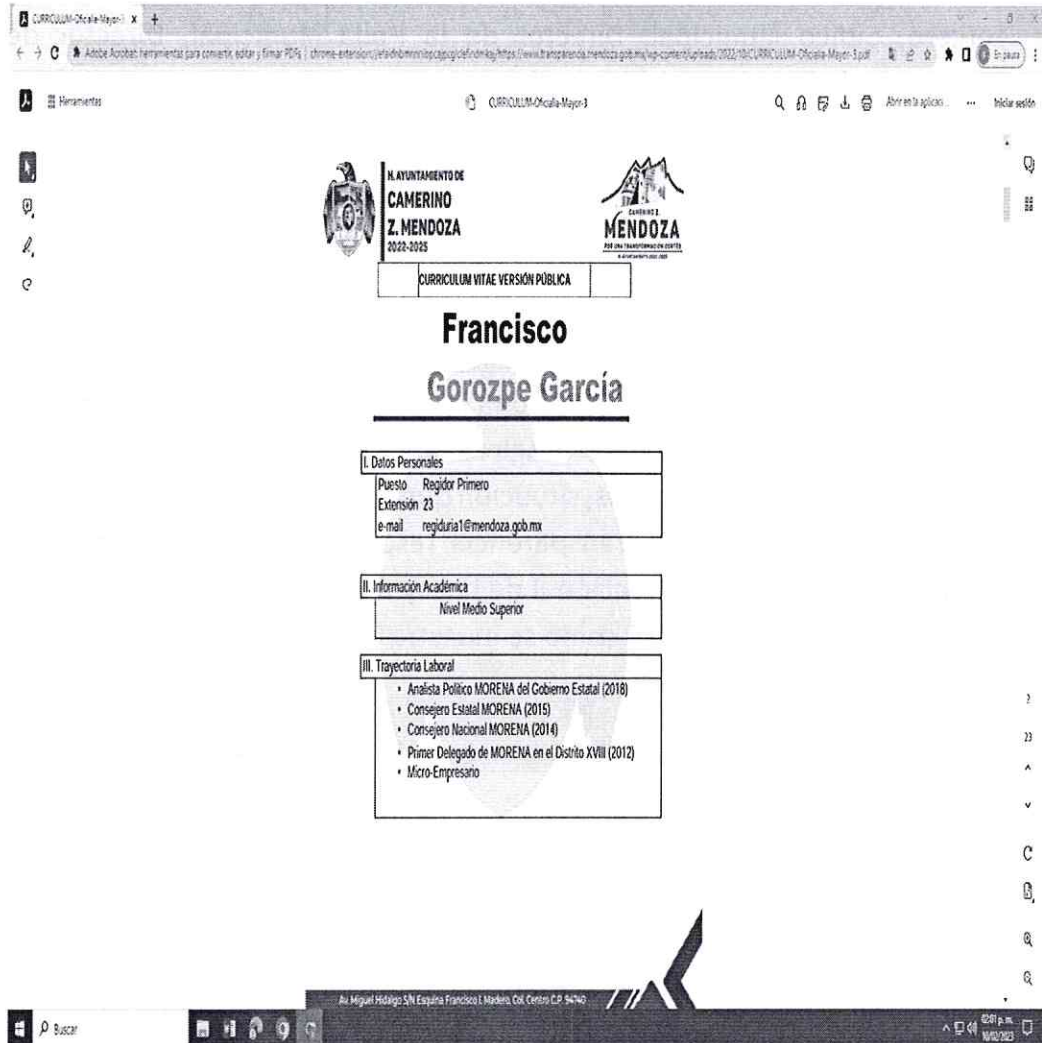
⚙ Sitio en constante actualización.  
**DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS**  
**H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VER.**  
**ADMINISTRACIÓN 2022-2025**

PRESIDENTE MUNICIPAL	○
REGIDURÍA PRIMERA	○
REGIDURÍA SEGUNDA	○
SINDICATURA	○
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	○
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	○
BARES Y CANTINAS	○
REGIDURÍA TERCERA	○
LIMPIA PÚBLICA MUNICIPAL	○
COMUDE	○
CATASTRO	○
CONTRALORÍA MUNICIPAL	○
EDUCACIÓN Y CULTURA	○
COMUNICACIÓN SOCIAL	○
DESARROLLO SOCIAL	○
DESARROLLO ECONÓMICO	○
COORDINACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	○
IMMUJER	○
EVENTOS ESPECIALES	○
OBRAS PÚBLICAS	○
OFICIALIA MAYOR	○
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	○
SERVICIOS MUNICIPALES	○
PROTECCIÓN CIVIL	○
REGISTRO CIVIL	○
<b>SALUD</b>	
DR. ROBERTO CARLOS OSORIO RODRÍGUEZ	
Coordinador	
✉ salud@mendoza.gob.mx	
📍 Av. Hidalgo No. 1102	
<b>SISTEMAS</b>	
<b>TESORERÍA</b>	
<b>DELEGADO DE TRÁNSITO</b>	
<b>COORDINACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	

Por otro lado, con relación al cuestionamiento en el que se pretende conocer el curriculum vitae del Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Síndico Municipal, Director de la Polía Municipal, Director de Comercio y Encargado de Pateones, así como documentos que acrediten su experiencia profesional a ocupar o desempeñar el cargo público en mención, el Oficial Mayor quien es el área competente de conformidad con lo previsto en el dispositivo 12, fracción XIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, al encargarse de llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos, al respecto, remitió un liga de internet <https://www.transparencia.mendoza.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/CURRICULUM-Oficialia-Mayor-3.pdf>, la cual direcciona a un formato pdf de nombre “CURRICULUM-Oficialia-Mayor-3”, del cual se desglosa los Curriculum Vitae Versión Pública de los Servidores Públicos solicitados, situación que se robustece con lo publicado por el sujeto obligado en su portal de transparencia respecto de la obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción II de la Ley de la materia<sup>1</sup>, dentro de la cual se puede evidenciar tal situación, tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <https://www.transparencia.mendoza.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/ORGANIGRAMA-MODIFICADO.pdf>.



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>2</sup>.

De lo antes expuesto, se advierte, como ya se dijo con antelación, que el área competente en cuestión respondió con la información con la que esta cuenta; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio **7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Finalmente, por cuanto hace al cuestionamiento en el que se pretende conocer el el nombre de las instituciones educativas en las que llevaron a cabo sus estudios de primaria, secundaria, preparatoria/bachillerato, universidad, así como en nombre del municipio al que pertenecían las instituciones educativas en las que cursaron sus estudios, así como la fecha de ingreso a la referida institución educativa, y así como su fecha de egreso, el sujeto obligado no se pronunció respecto de dicha información, actuar con el que se vulnero el derecho de acceso del ahora recurrente, puesto que, el área competente cuando menos debió pronunciarse respecto de lo peticionado.

Al respecto, resulta conveniente puntualizar que la información peticionada corresponde a un servidor público que fue seleccionado para un cargo de elección popular, por lo que es de advertirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave no se establece que los ciudadanos que pretendan aspirar al puesto de edil (entre ellos titular de la Sindicatura) deban de cumplir con algún requisito de escolaridad, así como de experiencia para desempeñar el puesto; motivo por el cual, no se evidencia que dicha información se encuentre en posesión del ente obligado, sin embargo, es necesario que se realice la búsqueda exhaustiva de lo peticionado ante el área competente, ello a efecto de generarle certeza al ahora recurrente respecto de que dicha información no obra en los archivos del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, sin que sea necesario que la determinación de inexistencia se someta a su Comité de Transparencia, siendo suficiente la manifestación del área con atribuciones.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

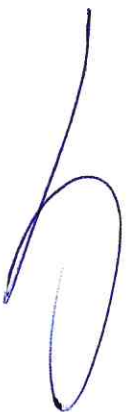
De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información, puesto que si bien se proporcionó parte de lo peticionado en el procedimiento de acceso a la información, lo cierto es que, omitió informar lo concerniente el nombre de las instituciones educativas en las que llevaron a cabo sus estudios de primaria, secundaria, preparatoria/bachillerato, universidad, así como en nombre del municipio al que pertenecían las instituciones educativas en las que cursaron sus estudios, así como la fecha de ingreso a la referida institución educativa, y así como su fecha de egreso, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 775 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá acreditar haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas con atribuciones, y en caso de localizar lo peticionado, debiéndose pronunciar respecto de la información concerniente a conocer el nombre de las instituciones educativas en las que llevaron a cabo sus estudios de primaria, secundaria, preparatoria/bachillerato, universidad, así como en nombre del municipio al que pertenecían las instituciones educativas en las que cursaron sus estudios, así como la fecha de ingreso a la referida institución educativa, y así como su fecha de egreso de los servidores públicos Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Síndico Municipal, Director de la Policía Municipal, Director de Comercio y Encargado de Pateones, debiendo proporcionar en su caso los soportes documentales de dicha información, ello en virtud de encontrarse vinculada a la obligación de transparencia prevista en la fracción XVII del numeral 15 de la Ley 775 de la materia; no obstante lo anterior, en el caso de que después de haber realizado la referida búsqueda exhaustiva no se localizará lo peticionado, bastara con la manifestación del área competente respecto de la inexistencia de las documentales en sus archivos, sin que sea necesario que sea sometida a su Comité de Transparencia.



Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos